

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Septiembre de 1842.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

Ejército y Capitanía General de Filipinas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS DE FILIPINAS.

CAPITULO I.

Organización.

Artículo 1.º Las fuerzas de voluntarios de Filipinas serán consideradas como cuerpos auxiliares del Ejército y tendrán por misión el sostenimiento del orden, protección de los intereses públicos y defensa de la ciudad ó término municipal donde tengan su residencia.

Art. 2.º El Capitan General podrá utilizar los servicios del Instituto en cualquier punto del Archipiélago, en circunstancias excepcionales por el tiempo preciso; quedando á su juicio y prudencia limitar los perjuicios que á los intereses públicos y privados acarrearía la movilización.

En este caso solo se admitirán las excusas fundadas en motivos de falta de salud debidamente justificadas.

Art. 3.º Dependerá el Instituto directamente del Capitan General del Archipiélago; el cual podrá delegar sus funciones de Inspector en un Oficial General ó Coronel del Ejército, que tomará el título de Subinspector de Voluntarios de Filipinas.

Art. 4.º Las atribuciones del Subinspector serán las que se consignan en este Reglamento, las que de ellas se deriven y las que ejerza por delegación del Capitan General.

Art. 5.º La organización quedará sujeta á las siguientes unidades y fracciones tácticas:

En Infantería: Secciones y Compañías sueltas, Tercios, Batallones y Regimientos.

En Caballería: Secciones y Escuadrones sueltos y Regimientos.

Art. 6.º Una compañía suelta ó que forme parte de un cuerpo constará de:

- 1 Capitan.
- 3, 4 ó 5 Tenientes, segun tengan 2, 3 ó 4 Secciones.

- 5, 7 ó 9 Sargentos, en iguales casos.
- 9, 13 ó 17 Cabos, en los mismos.

- 2 Cornetas.
- 2 Tambores y de 48 á 192 voluntarios.

La compañía se dividirá en Secciones al mando de Tenientes; cada sección en dos pelotones que mandarán sargentos y cada peloton en dos escuadras cuyo mando ejercerán cabos.

Quedan sin mando, como reserva, un Teniente, un Sargento y un cabo que desempeñará el cargo de furriel.

Las escuadras tendrán 6 voluntarios como mínimo y 12 como máximo; en su consecuencia para la distribución de las fuerzas se observará lo siguiente.

Número de voluntarios sin clases.	Organización.
De 48 á 75	En 2 secciones, 4 pelotones 8 escuadras
75 á 100	3 " 6 " 12 "
100 á 192	4 " 8 " 16 "

Una vez adoptada una organización no se cambiará por pequeñas diferencias de hombres que las circunstancias puedan modificar.

Art. 7 Rebasado el número de 192 voluntarios se formará la 2.ª Compañía y después la 3.ª si fuese necesario.

Dos ó tres compañías constituirán una unidad denominada tercio con la plana mayor siguiente:

- 1 Comandante 1.º Jefe
- 1 Capitan encargado del detall
- 1 Teniente Ayudante
- 1 Teniente Abanderado
- 1 Capellán
- 1 Médico
- 1 Sargento brigada
- 1 Practicante sanitario asimilado ó cabo
- 1 Cabo de cornetas y tambores
- 1 Armero

Art. 8. Después de formada la 4.ª Compañía la unidad tomará el nombre de Batallón y podrá tener cinco ó seis fracciones de aquella clase.

La plana mayor de un Batallón se compondrá de:

- 1 Teniente Coronel 1.º Jefe
- 1 Comandante 2.º Jefe
- 1 Comandante Jefe del Detall
- 2 Capitanes Ayudantes
- 1 Teniente Abanderado
- 1 Teniente Auxiliar del Detall
- 1 Capellán
- 1 ó 2 Médicos
- 1 Sargento brigada
- 1 Practicante sargento
- 1 id. cabo
- 1 Sargento de cornetas
- 1 Cabo de tambores
- 1 Armero

Art. 9. Si la fuerza fuere excesiva para 6 compañías según los principios establecidos, se distribuirá en 8, que se agruparán en dos batallones, formándose de tal modo el Regimiento cuya plana mayor será.

- 1 Coronel 1.º Jefe
- 1 Comandante Jefe del Detall
- 1 Teniente auxiliar del detall
- 1 Sargento de cornetas

En las planas mayores de los batallones de un Regimiento se suprimirá el Jefe del detall, el teniente auxiliar del mismo, un capitan ayudante y el sargento de cornetas que será sustituido por un cabo.

Art. 10. Si el número de voluntarios fuere menor de 48 constituirán una sección suelta al mando de un Teniente, con el número de Sar-

gentes y cabos que haga preciso el de Pelotones y escuadras en que se distribuya, según los principios del art. 6.º

Art. 11. Para la distribución de las fuerzas de Caballería se observarán las prescripciones siguientes:

Hasta el número de 40 voluntarios formará una sección suelta dividida en cuatro Escuadras, al mando de cabos. La sección tendrá además:

- 1 Teniente Comandante
- 1 Sargento
- 1 Trompeta

Art. 12. Rebasado el número de 40 voluntarios se formará el Escuadrón dividido en 2, 3 ó 4 secciones y estas en 4 escuadras.

El Escuadrón constará de:

- 1 Comandante 1.º Jefe
- 1 Capitan del escuadrón
- 1 Capitan encargado del detall
- 1 Teniente ayudante
- 1 Teniente Porta estandarte
- 1 Capellán
- 1 Médico
- 1 Veterinario
- 1 Herredor
- 1 Practicante, asimilado á cabo
- 1 Cabo de trompetas
- 4 Trompetas
- 2, 3 ó 4 Tenientes, Comandantes de sección
- 1 Teniente supernumerario
- 2, 3 ó 4 Sargentos de sección
- 2 sargentos supernumerarios,
- 8, 12 ó 16 cabos de Escuadra.
- 1 cabo furriel.
- 1 cabo de batidores.

de 40 á 120 voluntarios.

Art. 13. Cuando haya el personal suficiente para cubrir todas las clases y 80 voluntarios en cada escuadrón se formará un Regimiento al mando de un Teniente Coronel y con la misma plana mayor asignada al escuadrón suelto. En este caso el Comandante tomará el nombre de 2.º Jefe,

Más de dos escuadrones no es probable puedan reunirse en una misma localidad dado el corto número de caballos que existen en el país.

Art. 14. Los cuerpos de infantería podrán tener músicas costeadas por los fondos de los mismos, si así lo acordasen la mayoría de los jefes y Oficiales, pero debiendo siempre sugetarse á lo prevenido para el Ejército respecto al personal é instrumentos.

Art. 15. Las escuadras de gastadores ó batidores dependerán inmediatamente del ayudante; pero sus individuos pertenecerán á sus compañías, en las que prestarán todo el servicio.

Art. 16. Todo cuerpo del Instituto tendrá una sección sanitaria que dependerá del médico y constará de dos hombres por compañía ó escuadrón y las clases asignadas en las planas mayores.

CAPITULO II.

Admisión de voluntarios.

Art. 17. Los altos intereses que están asig-

nados á este Instituto, exigen por parte de los jefes y autoridades que la más esquisita vigilancia y el tacto más especial, presidan á la admisión de los individuos que han de nutrir las filas, no debiendo ingresar en el más que los que gocen buena reputación, fama y acrisolada honradez. Para el ingreso en el Instituto se requiere reunir dichas circunstancias ya demás las de ser español, tener aptitud física y haber cumplido la edad de 17 años, residir en la demarcación á que corresponda el Cuerpo á que se desea pertenecer, y poseer renta, ejercer oficio, industria ó modo de vivir honroso ó hallarse bajo la tutela de padres ó parientes que le mantengan. El que se aliste en un cuerpo de caballería, deberá acreditar tiene caballo de su propiedad, de buenas condiciones para prestarse servicio y recursos para mantenerlo.

Art. 18. Están excluidos del servicio del Instituto:

1.º Los inútiles por falta de algún miembro, por ceguera ó sordera ó por padecer enfermedad contagiosa.

2.º Los que hubieren sufrido, estuviesen sufriendo ó fuesen condenados á penas aflictivas por sentencia de los tribunales.

3.º Los que estuviesen bajo la vigilancia de la autoridad ó por su mala conducta ó desfavorables antecedentes no inspirasen confianza.

4.º Los individuos que pertenezcan á otro cuerpo ó instituto armado, á no ser que se hallen en situación de excedentes ó supernumerarios.

5.º Los empleados de policía, gubernativa ó municipal y otros que desempeñen cargos análogos y no estén comprendidos en el párrafo anterior.

6.º El hijo menor de edad que no tenga permiso de sus padres ó tutores.

7.º El individuo que por faltas graves cometidas hubiese sido expulsado del instituto.

8.º El que hubiese sido baja á petición propia sin haber transcurrido seis meses separado del Instituto.

Art. 19. No se podrá tener ingreso en el cuerpo más que por la clase de voluntario.

Art. 20. Toda persona que desee ingresar en un cuerpo presentará al Jefe del mismo una instancia en papel del sello 11.º en la cual expresará su nombre, naturaleza, edad, cargo ó empleo que ejerce y manifestará estar entrado de este Reglamento y por consiguiente de los deberes que contrae.

Art. 21. La Jefatura del cuerpo, tomará de las autoridades los informes que estime conveniente, y en la primera reunión de Oficiales propondrá la admisión del solicitante, el cual será aceptado ó rechazado por mayoría de votos siendo decisivo el del jefe en caso de empate.

Art. 22. Los menores de edad deberán acompañar á su instancia el permiso de sus padres ó tutores.

Art. 23. Aprobada la admisión, se filiara bajo su firma el nuevo voluntario y será destinado á la Compañía Escuadrón ó Sección á que corresponda, donde recibirá el armamento y puesto en una escuadra.

Art. 24. El día 1.º de cada mes, los cuerpos de voluntarios elevarán á la Subinspección una relación duplicada de las altas y bajas habidas en el mes anterior.

CAPITULO III.

Nombramientos de Jefes, Oficiales y clases.

Art. 25. El 1.º Jefe de toda unidad independiente será nombrado por el Capitán general.

En igual forma serán designados los demás jefes de los Regimientos y Batallones, entre los Capitanes de los mismos.

Art. 26. Distribuida la fuerza en Compañías y escuadrones con arreglo á su número, cada unidad de esta especie elegirá su Capitán, Tenientes, Sargentos y Cabos en votación por papeletas, que será presidida por una mesa consti-

tuida por los tres voluntarios de más edad, como vocales, actuando de secretario el voluntario más joven de los presentes.

El 1.º Jefe presentará al Capitán general una terna formada por los tres que hayan obtenido mayor número de votos y entre ellos elegirá dicha autoridad el que juzgue más conveniente para Capitán. Los oficiales se nombrarán de igual modo.

Los Sargentos los elegirá el 1.º jefe, á propuesta de los Capitanes, á cuyo efecto cada uno de estos formará una terna para cada vacante de Sargento.

Los Cabos serán nombrados por los voluntarios previa la correspondiente votación.

Art. 27. Para que estas votaciones sean válidas será preciso tomen parte en ellas, por lo menos las tres cuartas partes de los voluntarios de cada unidad.

Art. 28. Los ayudantes, Abanderados, Capellán, Médicos, Veterinarios y clases de plana mayor, serán nombrados por el 1.º jefe.

Art. 29. A todo Jefe ó Oficial de voluntarios se le proveerá del consiguiente despacho, expedido por el Capitán general.

Los nombramientos de Sargentos y Cabos los expedirán los Capitanes y en ellos constará el V.º B.º del 1.º jefe y el aprobado del Subinspector.

Art. 30. El Jefe, Oficial ó voluntario que marche á la Península será baja en su cuerpo, teniendo opción, si vuelve, á ocupar el mismo puesto que al marcharse tenía y sino hubiese vacante quedará supernumerario hasta que ocurra.

Art. 31. Si cambiasen de residencia en el Archipiélago quedarán excedentes en su cuerpo, con opción á cubrir su puesto cuando regresen y haya vacante y si desean ingresar en los cuerpos de voluntarios de su nueva residencia, podrán hacerlo en clase de voluntario en las mismas condiciones que otro cualquiera.

CAPITULO IV.

Vestuario, divisas, armamento y montura.

Art. 32. El uniforme de diario, gala y campaña, y todo el equipo del hombre y del caballo, podrá ser elegido por los cuerpos, debiendo tener diferencia clara con los del Ejército, pero asimilándose á ellos en lo posible.

Art. 33. Se formará una cartilla de uniformidad que será aprobada por la Subinspección.

Art. 34. Dicha cartilla solo podrá ser variada al cabo de dos años de uso, siempre que la conveniencia del servicio ó razones muy atendibles lo reclamasen.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales y clases usarán las mismas divisas del Ejército, llevando los galones en la misma forma que actualmente se llevan.

Los cabos, llevarán una trancilla de estambre. Los voluntarios que no tengan empleo de oficial usarán como signo de distinción especial un cordoncillo de oro ó plata de dos y medio milímetros de diámetro, que colocarán en la costura de la bocananga y en la gorra en la que sustituirá la cinta que actualmente lleva.

Art. 36. El armamento y municiones serán de cuenta del Estado, facilitados por el ramo de guerra, exceptuando el caso en que lo costearan los mismos voluntarios.

Art. 37. El armamento de Infantería constará de fusil y bayoneta, y el de la Caballería de sable y tercerola, procurándose siempre que esta sea del modelo usual en el Ejército para la facilidad del municionamiento. Los Oficiales usarán sable y revolver.

Art. 38. Será del cuidado de los Capitanes de la Compañía y Tenientes de las Secciones de Caballería, el examinar las armas de la fuerza de su mando aprovechándose para ello las ocasiones en que se reúna. De cualquier falta que notasen dará cuenta al Jefe inmediato para que se dicte la providencia oportuna, en el concepto de que si la falta depende de descuido ó imprudencia del individuo, se subsanará á su costa y si fuere del

uso natural del arma ó en actos del servicio debidamente justificado, se dará cuenta al Capitán General, para lo que corresponda.

Art. 39. Los Jefes de los cuerpos como responsables del buen estado del armamento y municiones de los de su mando, verificarán también sus revistas al principio y final de cada año, mensualmente mientras esta dure, y cada dos meses en el resto del año, haciéndose acompañar siempre que esto sea posible por un armero, para anotar las faltas y poder exigir la responsabilidad de ellas, así como ordenar lo conveniente para su pronto remedio.

El último día de cada mes remitirá al Capitán General una relación del estado del armamento y municiones, expresando el consumo de estas y detallando las que pertenecen al Estado y las que son de propiedad particular.

Art. 40. Cuando se extravie ó inutilice el armamento perteneciente al Estado, se instruirá expediente con sujeción á lo que previene el Reglamento de 6 de Septiembre de 1882 y disposiciones complementarias al mismo.

Art. 41. Los armamentos sobrantes que tengan los cuerpos estarán depositados en el cuartel del cuerpo respectivo, ó serán devueltos al ramo de Guerra á juicio del Jefe de la Unidad.

Art. 42. Si llegase á disolverse un cuerpo ó fracción que tuviese armamento propio, pasará este á ser propiedad del Estado.

Art. 43. El voluntario que utilice un arma adquirida á su costa, no perderá en ningún tiempo el derecho de propiedad, pero se hallará sujeto á las prescripciones vigentes sobre uso de armas.

CAPITULO V.

Banderas y Estandartes.

Art. 44. Los Regimientos, Batallones, Terzetas y Escuadrones sueltos podrá obtener el uso de Banderas y Estandartes, previa concesión de su Majestad el Rey.

Art. 45. Estas insignias se depositarán en cuarteles de las unidades que las tengan, con guardia correspondiente.

Si no hubiese cuartel, serán custodiadas en el de un cuerpo del Ejército; y en su defecto en el del 1.º Jefe donde se montará una guardia de seguridad.

Art. 46. Las Banderas y estandartes serán idénticas á los del Ejército con la inscripción de la unidad á que pertenecen.

Art. 47. Estas insignias serán bendecidas en el ceremonial dispuesto en el tratado 3.º tit. 10.º de las ordenanzas del Ejército.

CAPITULO VI.

De la Instrucción.

Art. 48. La instrucción se sujetará á los principios de los reglamentos que rigen para el Ejército, cuidando muy principalmente de conservar las propiedades y buen uso del arma y su manejo; que el jinete tenga firmeza en el aire á caballo; que en los cuerpos á caballo como en los montados se marche en la formación con soltura y desembarazo; que se sepa maniobrar en orden abierto y adquirir buenos resultados en la práctica de tiro al blanco.

Art. 49. Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que la instrucción se practique con la mayor frecuencia posible.

Art. 50. Se organizarán academias de Oficiales y clases á cargo de alguno de aquellos que tengan conocimientos militares, cualquiera que sea su graduación y antigüedad en el cuerpo, teniendo presente que tal misión no lleva consigo más que un premio.

Art. 51. Se prohíbe terminantemente concurrir en traje que no sea de un firme á los ejercicios que se practiquen con armas. Únicamente los de bandas de música, de coraetas ó de patas se podrán practicar de paisano.

Art. 52. El Jefe, Oficial ó clase que man-

una fuerza deberá revisar los armamentos a fin de practicar cualquier servicio y muy minuciosamente si este fuese de fuego; en la inteligencia de que se le exigirá responsabilidad por los accidentes que por falta de esta precaución ocurran.

Art. 53. El Capitán General y el Subinspector, así como los Gobernadores Militares en las provincias podrán en cualquier tiempo inspeccionar la instrucción de una fuerza del Instituto, bien personalmente ó bien delegando en un Jefe del Ejército.

Art. 54. Los primeros Jefes son responsables de la instrucción de las fuerzas de su mando y darán notoria muestra de poca aptitud y de falta de celo, los que no las presenten en buen pie bajo este concepto.

CAPITULO VII.

Servicio, dependencia y lugar en formación

Art. 55. Siendo la misión del voluntario la defensa del territorio; la protección de los intereses públicos y el sostenimiento del orden como cuerpo auxiliar del Ejército prestará el servicio de armas en la forma que el Capitán general determine, dentro del término municipal en que reside el Cuerpo, ó no ser en el caso previsto en el art. 2.º.

Art. 56. En caso de inundación, incendio, alarma, asalto de tulisanes, levantamiento ó aproximación de partidas de insurrectos ó de cualquier otro modo que se altere el orden en los distritos ó barrios en que residen voluntarios, se podrán estos inmediatamente sobre las armas y los más cercanos al lugar de la ocurrencia darán inmediatamente aviso á sus Jefes y á las autoridades más próximas, como así mismo á aquellos de sus compañeros que vivan ó encuentren en su tránsito y todos por los medios más rápidos se dirigirán al punto señalado para la reunión de las escuadras y secciones. Los Oficiales de estas con las fuerzas de las suyas respectivas, ó con el mayor número de individuos que puedan reunir marcharán inmediatamente al señalado para la Compañía ó Escuadrón siempre que la alarma dé lugar á esta reunión; pero en el caso contrario, esto es, en el de ser necesario inmediatamente la fuerza armada en el lugar de la ocurrencia para la persecución de tulisanes ó de partidas de insurrectos, se dirigirá hacia ellos con el fin de darles alcance y batirlos, destacando inmediatamente algunos individuos para dar el oportuno aviso á su Capitán así como á las demás fuerzas que encuentre en el paso, á las que indicarán el lugar de la alarma y la dirección que lleven los perseguidos.

Los Capitanes á su vez lo harán saber á sus Jefes y á la autoridad más inmediata marchando ellos con la fuerza que puedan reunir hacia el sitio donde se dirijan las demás fuerzas de su compañía ó escuadrón.

Art. 57. Siendo de todo punto imposible que en los distritos ó barrios en que residen voluntarios, puedan introducirse partidas insurrectas si se tenga inmediato conocimiento de ello y que en su fuga puedan ocultarse ó evadir la pronta persecución, captura y derrota que debe seguir á su presentación en los puntos indicados, todos los Jefes que manden fuerzas y demás pequeñas fracciones en su persecución, deberán destacar por derecha ó izquierda exploradores procurando sean los más conocedores y prácticos en el camino á fin de que abrazando por este sistema una gran extensión de terreno puedan ponerse en contacto unas fracciones con otras y combinarse de tal modo que no quede punto sin reconocer practicando un especial ojeo en los más quebrados y de difícil acceso teniendo á la vez la probabilidad de auxiliarse todos al encontrar al enemigo.

Art. 58. Todos Jefes, oficiales y demás individuos que manden fuerza en persecución de insurrectos ó revoltosos y sean estos en número

mayor superior procurarán no fraccionar sus fuerzas más de lo conveniente.

Art. 59. En todas las alarmas y casos excepcionales en que tengan que ponerse sobre las armas los Voluntarios para conservar el orden, los Oficiales que esten al mando de fracciones reunirán las suyas y esperarán las órdenes que les comuniquen sus Jefes respectivos y las Autoridades militares, obrando todos de común acuerdo para el mejor acierto de las operaciones; pero en el caso de que las ocurrencias, no den lugar á esperar las ya citadas órdenes, obrarán con las fuerzas de su mando con entera decisión, tomando las medidas que les dicte su prudencia y talento militar, dando inmediatamente á sus superiores parte muy detallado de las operaciones que practiquen y de sus resultados; debiendo tener presente que siempre que las circunstancias lo permitan lo primero que deben hacer es ponerse en comunicación con la Autoridad militar más próxima, quien con mayores conocimientos les dará las instrucciones convenientes, de acuerdo con lo que aconseje el caso.

Art. 60. La libertad de acción que conceden los artículos anteriores no ha de entenderse más que para aquellos casos en que los voluntarios residan en punto donde no haya autoridad militar, pues donde exista esta, la misión de aquellos es sólo presentarse y esperar sus órdenes que cumplirán exactamente.

Art. 61. A las paradas, procesiones y otras formaciones en que sea costumbre ó necesario hacer honores á altas jerarquías concurrirán los voluntarios, previa orden ó autorización según el caso. A las festividades notables podrán también concurrir previa vía de la autoridad militar.

Art. 62. En los días y horas que por el Estado Mayor de la Capitán general se determinen, acudirá el ayudante de cada cuerpo á recibir la orden para llevarla enseguida á sus Jefes; si corresponde despues comunicarla á la fuerza presente lo hará así como la que reciba de sus Jefes, valiéndose del brigada y furriales que la escribirán á su presencia.

Art. 63. Para el servicio de armas los cuerpos de Voluntarios dependerán de la Autoridad Militar de la localidad en que tengan residencia orgánica, y administrativamente dependerán de la Subinspección del Instituto, con la que se entenderán de una manera directa.

Art. 64. La sucesión en el mando por vacante ó ausencia en todas las clases, será por el orden del inmediato empleo inferior y de la mayor antigüedad en ellos.

Art. 65. Concurriendo dos ó más Cuerpos ó fracciones distintas de ellas ó de uno de ellos ó fracciones sueltas á una misma formación ó objeto que no sea especial de cada cuerpo, tomará el mando el Jefe ó Oficial de superior empleo, y si hubiese dos ó más de igual empleo, el mas antiguo de ellos.

Art. 66. Siempre que concurren en alguna operación de guerra en unión de fuerzas del ejército que lleven algún Jefe ó Oficial corresponderá á estos el mando y la responsabilidad, y en caso de no haberlos al Jefe ó Oficial de Voluntarios mas caracterizado.

Art. 67. Cuando los Voluntarios concurren con tropas del Ejército á revistas y paradas formarán en el sitio que por antigüedad de creación de Cuerpo les corresponda en concurrencia con los demás del Ejército.

CAPITULO VIII.

Obligaciones en general y de cada clase en particular

Art. 68. Desde el momento que ingresen en el Instituto se halla sujeto todo individuo desde Coronel á Voluntario á la fiel y rigurosa observancia de este reglamento y demás deberes de su cargo, no pudiendo ausentarse por mas de 24 horas sin la correspondiente licencia, excepto en los casos de reconocida urgencia y aún entonces está obligado á ponerlo en conocimiento de su inmediato superior para que á su petición se obtenga aquella.

Art. 69. Es obligación en todos los individuos del Instituto observar entre sí fuera y dentro del servicio los miramientos de respeto, atención y urbanidad que á cada uno son debidos según su empleo y categoría y muy particularmente vistiendo de uniforme.

Art. 70. Los individuos de este Instituto desde Voluntario á sargento, saludarán á todo Jefe ó Oficial así del mismo como del Ejército y Armada: estando los de estos á su vez obligados al mismo deber.

Art. 71. Las autoridades civiles según su categoría, las dignidades eclesiásticas y los cónsules extranjeros serán también objeto de atención y respeto por todas las clases del Instituto, saludándose siempre que lleven algún distintivo ó signo de su autoridad ó jerarquía.

Art. 72. El saludo lleva en sí la esalón al Superior del lugar preferente en el tránsito por las calles y lugares públicos.

Art. 73. En los Jefes y Oficiales el saludo será recíproco, y todo inferior lo hará al de mayor categoría aunque no pertenezca al Instituto, y en justa reciprocidad los de las demás corporaciones del Ejército saludarán á los de este Instituto que sean superiores á aquellos en empleo ó asimilación. La devolución del saludo será en todo caso obligatoria.

Art. 74. Es también obligación de todos los Jefes y Oficiales conocer las ordenanzas generales del Ejército; el Código de Justicia Militar, la táctica de su arma, el presente reglamento y cuantas disposiciones relativas al servicio publique la subinspección.

Art. 75. Es así mismo obligación de los Jefes, Oficiales, clases y Voluntarios, pagar puntualmente sus respectivas cuotas para los gastos y fondos del cuerpo.

Del Voluntario.

Art. 76. Para que el voluntario pueda desempeñar siempre el servicio á que se consagra, tendrá el mayor esmero en el cuidado de las armas y municiones y en que se hallen dispuestas, así como de su vestuario y mantura si es de Caballería, para cuando haya de acudir prontamente á las órdenes de sus Jefes.

Art. 77. En las formaciones, ejercicios y demás actos del servicio y siempre que vistan el uniforme se presentará aseado y colocadas sus prendas de vestuario y equipo con propiedad, y si fuese de Caballería, presentará también su caballo limpio sin, adorno extraño y en estado que no desdiga del buen aspecto en formación, debiendo cuidar de tenerlo siempre bien herrado para todo evento.

Art. 78. Respetará y obedecerá á los cabos á sargentos de su sección, Compañía ó escuadrón, y todos los Oficiales de su Cuerpo y á cualquier otro que le mandare por razón del servicio á que se halla sujeto como tal Voluntario.

Art. 79. Pondrá el mayor cuidado en adquirir el conocimiento de los deberes que le correspondan en servicio de guarnición, así como para el caso en que llegue á ser movilizado.

Art. 80. No se excusará para servicio alguno que fuese nombrado y lo cumplirá puntualmente, pudiendo despues producir la queja que tuviere, por conducto de sus cabos, sargentos y oficiales, ó menos de que antes de la hora marcada para el servicio de que se trate, tenga tiempo de hacer oír las razones que le asistan, en la inteligencia de que la queja ha de contraerse á su persona únicamente, pues toda presentación en nombre del cuerpo ó de varios ó de otro individuo que el que tenga precisamente motivo para producirla será juzgada como sedición con arreglo á las Leyes.

Art. 81. Cuando por enfermedad ó por otro motivo, esté impedido de asistir á un acto del servicio para el cual se le cite, lo hará presente en persona ó por escrito á su Capitán ó Teniente de su Sección, quien verá si es cierto y atendible el motivo alegado.

Art. 82. Cuando se halle de servicio no podrá absolutamente separarse de él sin causa legítima y autorización competente del Jefe á cuyas órdenes lo preste.

Art. 83. Está obligado á dar parte á sus superiores y autoridades militares del tránsito, de cualquier novedad que notare, como sublevación, alboroto, incendio y otras, salvo el caso de no ser necesario por haberse hecho público el suceso ó haber cuidado la alarma.

Art. 84. Tendrá presente que la duda acerca de sus deberes no le exime de responsabilidad, pues está obligado á consultar á sus superiores las que se le ocurran.

Del cabo.

Art. 85. El Cabo conocerá las obligaciones de

Voluntario como deben conocer todas las clases hasta Teniente Coronel las de sus inferiores, á fin de hacerlas cumplir y guardarlas por sí en la parte que no se refiera puramente al ejercicio particular de los otros empleos.

Art. 86. Contribuirá en primer término al buen estado de su escuadra, cuyo personal conocerá, así como los domicilios de todos los individuos de ella.

Art. 87. El Cabo debe llevar para toda formación la lista de los individuos de su escuadra con anotación de los que por cualquier causa se hallan imposibilitados de asistir al acto, cuya indagación hará por los compañeros y vecinos más inmediatos.

Art. 88. Cuando reciba la orden del Sargento para inspeccionar ó revistar su escuadra, lo hará con toda minuciosidad y detención dando después parte de su estado y de las novedades que advirtiere.

Art. 89. Será conducto preciso para las quejas ó solicitudes de los individuos de su escuadra en todo lo que se roce con el servicio.

Art. 90. Deberá estar perfectamente enterado de las obligaciones generales y tácticas que á su empleo competen y llenará su misión de gufa en los ejercicios y en todos los actos del servicio que le correspondan.

Del Sargento.

Art. 91. Los sargentos cuidadosamente vigilarán el buen desempeño de los deberes de los cabos y voluntarios, atendiendo con particular interés á su instrucción policia y disciplina, á cuyo efecto aprovecharán todas las ocasiones en que el servicio les obligue á reunirse con las fuerzas á sus órdenes.

Art. 92. Tendrán una lista de todos los individuos de la Sección á que pertenecan, con expresión del domicilio de cada uno de ellos, así como de cuantas novedades ocurran.

Art. 93. Deberán atender y remediar por sí las reclamaciones que le produzcan sus inferiores en los asuntos interiores del Cuerpo, que no revistan importancia.

Art. 94. Ovearán á sus oficiales las quejas ó presentarán las solicitudes que reciban de los cabos, así como todos los partes de sus inferiores referentes al servicio.

Art. 95. El Sargento auxiliado por el furriel además de estender cuantos documentos le ordene su Capitan relativos á la Compañía ó escuadrón llevará un libro de órdenes del cuerpo, otro de órdenes de la plaza, otro de alta y baja de hombres y otro del estado de armamento y municiones, con expresión de lo que pertenezca al Estado y de lo que sea de propiedad particular de los Voluntarios, ó del cuerpo y un cuaderno registro para nombrar el servicio cuidando de hacer avisar por el furriel con la debida anticipación á los individuos á quienes toque.

Art. 96. Los Sargentos deben hallarse perfectamente impuestos de las funciones que les corresponden como guas de las compañías, escuadrones ó secciones, así como de cuanto las ordenanzas generales del Ejército previenen para el servicio de guarnición y el de campaña compañía, debiendo quienes además conocer las obligaciones de los Tenientes á quien llamados á instituir reglamentariamente en ausencias y enfermedades.

De los furriales y bandas.

Art. 97. Los cabos y los individuos de banda están obligados al servicio peculiar de cornetas y trompetas, guardando entre sí la subordinación que corresponde.

Art. 98. Los cabos furriales además de prestar el servicio que los demás cabos de la compañía y escuadrón, auxiliarán al Capitan y al Sargento en la documentación y despacho de los asuntos de la Compañía ó escuadrón, tomando á su cargo el practicar las citaciones para todos los actos y demás comisiones que les encarguen sus superiores.

Músicos

Art. 99. Los músicos cualquiera que sea la forma en que estén contratados, aunque lo hayan sido tan solo para un acto del servicio, quedan mientras tanto sujetos á este reglamento y obligados á la dependencia y subordinación correspondiente.

Del brigada

Art. 100. El sargento brigada auxiliará la Ayu-

dante en las formaciones y ordinariamente en el despacho de las oficinas del Cuerpo, desempeñando en los casos de movilización, las funciones propias de su empleo.

Del Teniente

Art. 101. Los oficiales subalternos sabrán además de las obligaciones de las clases inferiores, todo lo correspondiente al régimen, instrucción y mando de una Compañía ó escuadrón, el servicio de guarnición y de campaña, honores, tratamientos y demás que marcan las ordenanzas militares para el ejercicio de sus empleos procurando además enterarse del sistema de contabilidad que se sigue en el Ejército y de instrucción de procedimientos militares.

Serán auxiliares del Capitan para todo lo que ocurra concerniente al manejo del escuadrón ó compañía, le distinguirán entre todos los demas Capitanes con mayor respeto y atención y sabrán todas las obligaciones de este empleo superior, para poder desempeñarlo en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Del Capitan

Art. 102. El Capitan debe estar bien enterado de las obligaciones de todos los empleos inferiores, de los peculiares al mando de la compañía ó escuadrón y de lo necesario para suplir al Comandante en cualquiera de sus funciones.

Art. 103. Es el primero del escuadrón ó Compañía que debe dar ejemplo de respeto y obediencia á los superiores; de puntualidad á los actos de servicio y comportamiento digno que debe revelarse en todo el que viste el honroso uniforme militar.

Art. 104. El Capitan debe llevar un registro de los individuos de la fuerza de su mando con todos los detalles que puedan servir á formar una idea exacta de su comportamiento en el servicio, á fin de satisfacer las preguntas que le hagan sus superiores y poder tomar con mayor acierto las providencias á que por faltas que ocurran pueda haber lugar.

Art. 105. Bajo su responsabilidad y el cuidado del sargento que habrá elegido, tendrá los libros y registros oportunos y los demas que le ordenen sus superiores, conservando en su poder los que considere que no debe confiar á otro.

Art. 106. Además de redactar por sí todos los partes de las novedades ocurridas en su Compañía ó escuadrón, de dar cuantos informes y datos se le pidan y de cursar con su parecer las solicitudes de sus individuos, será responsable de los descuidos y faltas en el armamento, municiones y demas efectos suministrados por cuenta del Estado ó de la propiedad del Cuerpo, si no hace constar que á su debido tiempo dió aviso de ellos al superior jerárquico y que además puso de su parte cuanto estaba en sus facultades para remediarla.

Art. 107. Tendrá precisamente en su poder las ordenanzas del Ejército y la táctica de su arma, para cumplirlas y hacerlas cumplir en todos los casos y circunstancias que sean aplicables, por la clase de servicio que preste su escuadrón ó Compañía.

De los Jefes.

Art. 108. Atendiéndose á los preceptos de este Reglamento y al texto de las ordenanzas militares de que todos deben enterarse, fácil les será á los Jefes conocer la senda de sus deberes contando con los dotes de inteligencia, elevado espíritu y amor á la institución que son cualidades inherentes á todo Jefe del Instituto de Voluntarios de Filipinas.

Art. 109. Siendo no obstante necesario dictar algunas reglas para el ramo del Detall ó Mayoría y otros determinados objetos, se observarán las siguientes:

1.ª En todos los cuerpos será encargado del Detall el Jefe ó Capitan que marcan los cuadros de organización que indica el cap. 1.º

En dicha oficina se reunirán todos los estados de hombres, y armas y caballos que suministren las Compañías ó escuadrones con expresión de los efectos que sean propiedad particular y los que correspondan al Estado.

2.º El Jefe del Detall ha de facilitar al primer Jefe cuantos datos le pida para su noticia y la de las Autoridades superiores, y tendrá la facultad de dirigirse en forma de orden á los Capitanes para que suministren aquellos que sean necesarios.

3.ª Llevará tambien el Detall los libros corrientes de órdenes de Cuerpo y plaza, y los demas registros

indispensables para nombramiento del servicio y otros que aconseje la situación de la Unidad, así como la correspondencia que se expida y reciba, ordenada por carpetas.

4.ª Corresponde igualmente al Detall la formación y retención en su poder de las hojas de servicios de Jefes y Oficiales, así como las filiaciones de los Sargentos cabos y voluntarios en las cuales se anotarán, según el modelo, los hechos meritorios ó desfavorables de cada uno, previa la orden del primer Jefe.

5.ª Todo Jefe del Detall ó de mayoría tendrá encarpetada, con la debida separación las hojas de servicios y filiaciones de los individuos que fueren bajas.

6.ª El Detall será tambien el encargado de llevar la contabilidad de los fondos del Batallón, formando la cuenta á fin de mes que será intervenida por dos Capitanes ó Tenientes y aprobada por el primer Jefe.

Art. 110. El Jefe principal de cada unidad como responsable en primer término de la disciplina, instrucción y servicio de la fuerza de su mando, debe extender su vigilancia á la mayor exactitud, atender muy especialmente á la conservación de las armas, municiones y demas efectos del Estado, y fomentar en todas las clases el entusiasmo y decisión para corresponder á las esperanzas del Gobierno que ha confiado las armas á su lealtad y patriotismo.

De los Ayudantes, Abanderados y Porta-estandartes.

Art. 111. Los Ayudantes se considerarán inmediatos subalternos de los Jefes para todo lo que concierne al servicio, y cuidar en general de la disciplina é instrucción.

Art. 112. Los abanderados y Porta-estandartes alternarán con los Ayudantes en las funciones de estos y unos y otros deben por la importancia de los distintos servicios á que pueden ser llamados reunir las condiciones más especiales y desempeñar dentro del instituto, cuando ocurre, los servicios análogos á los de sus destinos de la misma denominación y funciones en el Ejército.

Del Capellán y del Médico.

Art. 113. No podrá obligarse á los Capellanes y médicos de los cuerpos de Voluntarios, á abandonar las atenciones de su ministerio ó profesión en la población para atender á los actos del servicio en que su presencia no sea de todo punto indispensable, y aun así se procurará siempre que sea sin perjuicio del público é interés personal.

Art. 114. Para solo la asistencia á los actos del servicio y formaciones con los Cuerpos se les permitirá el traje asimilado á los que usan los Capellanes y médicos castrenses.

Art. 115. Gozarán el mismo fuero y preeminencias que los Oficiales de Voluntarios.

Art. 116. Cuando los Cuerpos de Voluntarios se pongan sobre las armas para guarnición de las plazas ó sean movilizados, corresponde solo al Capitan General dictar las medidas oportunas para que los destinos de Capellán y médico sean ejercidos en los Cuerpos según las necesidades de su servicio.

De los Veterinarios.

Art. 117. Los cuatro artículos anteriores son aplicables á los Veterinarios que usarán en los actos del servicio y formaciones con los cuerpos el uniforme del á que pertenezcan, prevyéndose por la autoridad á las necesidades del servicio que corresponde á esta clase, en el caso de movilización de cuerpos montados.

CAPITULO IX.

Subordinación y penas.

Art. 118. Las faltas leves que se cometan por individuos pertenecientes al Instituto serán castigados la primera vez con represión privada, la segunda con represión pública y á la tercera serán expulsados del cuerpo por orden que dictará el 1.º Jefe, por su iniciativa ó á propuesta del capitan.

Art. 119. Las faltas graves producirán desde luego la expulsión que será acordada en igual forma.

Art. 120. De toda acción ú omisión constitutiva de delito imputable á algun voluntario, el 1.º Jefe dará parte á la autoridad judicial que corresponda, poniendo á su disposición al culpable.

Art. 121. Los voluntarios movilizados se considerarán militares en activo servicio para determinar la jurisdicción que haya de juzgarlos.

Quando no estén movilizados, solo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra, por los delitos siguientes: espionaje, traición, devastación y saqueo, rebelión, sedición, insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada, insubordinación, abuso de autoridad, abandono de servicio, negligencia, denegación de auxilio, delitos contra los deberes del centinela, y delitos contra el honor militar.

Los delitos enumerados se penarán siempre aplicando las disposiciones del Código de Justicia Militar, y á los demás solo se aplicarán cuando no estén prescritos en el Código ordinario.

Art. 122. Todos los castigos graves que se imponerán serán consignados en la orden del día para la debida ejemplaridad.

Art. 123. Todo superior podrá imponer arresto preventivo á cualquier inferior que le falte ó desobedezca, y hasta detenerlo en el acto y constituirlo por sí en arresto si le encontre infraganti cometiendo alguna falta grave.

Art. 124. El comandante de una guardia puede castigar con horas de recargo de vigilante al pie de las armas, las faltas leves que se cometan.

Art. 125. Todo individuo castigado por sus superiores debe cumplir sin excusa alguna la pena impuesta quedándole siempre el recurso de acudir respetuosamente en alzada exponiendo sus razones, seguro de que será oído en justicia.

Art. 126. El tacto y la prudencia, no exenta de energía en los superiores, y la subordinación y obediencia de los inferiores, virtudes que tanto enaltecen al que las practica, son garantía bastante de la casi inutilidad de este capítulo, esento en previsión de hechos posibles en la naturaleza humana, pero poco probables en un Instituto, cuyos individuos han de tener por norma de su conducta, el honor y el patriotismo.

CAPITULO X.

Fueros, exenciones y recompensas

Art. 127. Los voluntarios, cuando se encuentre en estado de guerra, el territorio en que prestan servicio, tendrán derecho á que se les cuente el tiempo que sirvan en tal situación, como de servicios prestados al Estado en sus respectivas carreras y categorías, denominándose este tiempo de «Abono de Campaña.»

También les servirá de abono para el plazo de permanencia en el país y para los derechos pasivos.

Art. 128. Los arrestos y prisiones impuestas por cualquier autoridad á un individuo del Instituto, los sufrirá en el Cuartel, mientras no sea expulsado del Cuerpo.

Art. 129. Respecto á recompensas, se observará cuanto previene la R. O. de 2 de Diciembre de 1896 (C. L. núm. 339, pág. 541.)

Art. 130. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de los adicionales á la Ley de 11 de Julio de 1885 y R. O. de 4 de Diciembre de 1896 los mozos peninsulares á quienes por razon del número que obtegan en el sorteo verificado en la respectiva zona les correspondiese servir en los cuerpos activos del Ejército, y llevasen por lo menos un año alistados y prestando servicio en los cuerpos de voluntarios en la fecha en que se dicte la R. O. determinando el cuerpo de hombres con que debe contribuir cada zona en el respectivo reemplazo, continuarán prestando sus servicios en el de Voluntarios á que se hallen afectos, siéndoles aplicables los demás preceptos de la mencionada R. O.

CAPITULO XI.

Licencias

Art. 131. Las licencias temporales á los voluntarios, cabos y sargentos, serán concedidas por el Jefe de la Unidad.

Art. 132. Las de oficiales para dentro de la Isla en que reside el Cuerpo las concederá también el primer Jefe. Para salir de aquella deberán solicitarlas, en Manila de la Subinspección y en provincias de la Autoridad militar.

Art. 133. Los primeros Jefes tendrán que solicitar siempre sus licencias del Capitán General.

Art. 134. Ninguno que sirva en el Instituto de Voluntarios podrá usar licencia para fuera de las Islas si se halla en el extinguiendo tiempo de ser-

vicio en el Ejército, como quinto; ni para el interior sin autorización del Capitán General.

Art. 135. Causará baja definitiva todo el que se exceda un mes en el uso de la licencia que disfrute.

CAPITULO XII.

Haberes y contabilidad

Art. 136. Las únicas plazas que devengarán haber del Estado en situación normal de los cuerpos de voluntarios, serán los cabos furriales, sargentos brigadas é individuos de banda.

Art. 137. Cuando por disposición del Capitán General, para fuera movilizada alguna fuerza del Instituto disfrutará todas las clases los haberes, gratificaciones y demás ventajas señaladas á los de Milicias disciplinadas en el mismo caso.

Art. 138. Habrá en Manila un habilitado general del Instituto y otro suplente elegidos anualmente en Junta de los primeros jefes y de un Capitán por cada cuerpo de la Capital, debiendo recaer la elección en Oficiales subalternos de los mismos cuerpos y someterse á la aprobación del Subinspector.

En cada jurisdicción y ateniéndose á las mismas reglas, elegirán un habilitado y un suplente los primeros jefes de los cuerpos y comandantes de fracciones sueltas.

Los apoderados ó habilitados de las jurisdicciones recojerán oportunamente las listas de revista administrativa; y bajo su responsabilidad las remitirán al habilitado general con la anticipación para que este las reciba antes del día 14 de cada mes, á fin de que haga la reclamación á la Hacienda, en extracto que las resume todas; verificado lo cual y cobrado su importe, hará la remesa de lo que corresponda á cada apoderado, quien á su vez hará la distribución, remitiendo seguidamente al habilitado general, dos nóminas firmadas por los interesados y requisitadas en debida forma, las cuales les serán acreditadas sin dilación por los respectivos cuerpos.

Art. 139. Los pagos de haberes serán por meses completos con arreglo á la revista administrativa, por lo que no hay necesidad de más ajuste que la nómina.

Art. 140. El habilitado general disfrutará por agencias el uno por ciento de todas las cantidades que perciba en efectivo, y solo el medio por ciento de las que librase al interior.

Art. 141. Dos meses antes de dar principio al año económico, formarán los cuerpos y fracciones sueltas del Instituto su presupuesto de gastos, sometiéndolo á la aprobación del Subinspector. En las fracciones sueltas, serán los Comandantes de las mismas los depositarios de los fondos, en los cuerpos, los auxiliares del detall.

Art. 142. Los presupuestos de gastos se dividirán en necesarios y variables; siendo aquéllos los que tienen carácter de precisos, y estos los que pueden ser acordados ó nó por la mayoría de la Junta de Jefes y Oficiales. En los presupuestos de ingresos figurarán las cuotas, que antes de cada año económico se acordarán por la misma Junta y con las cuales están obligados á contribuir á los fondos del Cuerpo ó fracción suelta los Jefes, Oficiales y voluntarios rebajados de servicio, que según las circunstancias permita el Subinspector; igualmente figurarán en los ingresos todas las demás entradas que por cualquier concepto deban ocurrir. Los haberes de los clases retribuidas por el Estado figurarán con partidas iguales en uno y otro presupuesto, no debiendo mediar entre un ingreso en la caja del cuerpo y su pago á los interesados demora alguna; pues al efecto, el importe de todo cargo por concepto oficial que se deduzca por el habilitado general á los apoderados, será repuesto al recibir el cuerpo los haberes.

Art. 143. Será de cargo del cajero recaudar las cuotas y demás ingresos, así como verificar los pagos, llevando al efecto el correspondiente libro de caja, é interviniendo todas las operaciones, el Jefe del Detall que llevará también su libro.

Art. 144. Cuando puestos sobre los armas un cuerpo ó fracción suelta de voluntarios entre en el goce de los haberes, el detall y la contabilidad se ajustarán á la practica y reglamento de los cuerpos de milicias disciplinadas.

Art. 145. El Subinspector podrá siempre que lo considere conveniente, ejercer su vigilancia, así en

la contabilidad, como en las demás particularidades exigiendo cuantas noticias estime necesarias, acerca del estado é inversión de fondos.

CAPITULO XIII.

Quarteles.

Art. 146. Se promoverá la construcción de cuarteles, para la fuerza del Instituto, debiendo haber por lo menos uno en cada localidad para los cuerpos y fracciones sueltas que correspondan á la misma.

El Estado facilitará en cuanto sea posible, terrenos, materiales, franquicias, y de más recursos con tal objeto; debiendo también por su parte procurárselos al efecto los cuerpos, según lo permitan las circunstancias.

En dichos cuarteles, se montarán las guardias de prevención y oficinas; se cumplirán los arrestos, cuando no haya ó guardarse en un castillo ó en casa del arrestado, y se depositarán las armas sobrantes, y municiones.

CAPITULO XIV.

Tratamientos y honores

Art. 147. Los Jefes, oficiales é individuos de los Cuerpos de Voluntarios, tendrán en todos los actos del servicio, de palabra y por escrito los mismos tratamientos que los del Ejército de igual categoría.

Art. 148. Los cuerpos de voluntarios tributarán á sus jefes y oficiales cuando fallezcan, los honores fúnebres que correspondan á sus respectivos empleos.

Art. 149. A los que fallezcan despues de retirarse del servicio, con los ventajas de usar á perpetuidad el uniforme, se les tributarán por los cuerpos de voluntarios, honores fúnebres del mismo modo que á los retirados del Ejército y con arreglo á ordenanza.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 150. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Voluntarios serán responsables directamente ante el Capitán General del más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el Reglamento. Dicha autoridad podrá imponer las correcciones que estime justas.

Art. 151. Al publicarse este reglamento se darán por apéndice cuantas Reales órdenes en el se citan y la parte de las ordenanzas, del Ejército y Leyes penales, del Código de Justicia Militar aplicables á los voluntarios y lo mismo se hará en toda edición que se publique en lo sucesivo.

Manila, 3 de Febrero de 1897.—Aprobado provisionalmente, publíquese.

POLAVIEJA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Circular.—Loterías.

Apesar de las reiteradas disposiciones de esta Intendencia general, á fin de evitar la inutilización de los billetes de la Lotería no vendidos, entre las que merece singular mención la Circular de 24 de Abril último inserta en la Gaceta de 3 de Mayo siguiente obsérvese que por parte de algunos Administradores se omite el cumplimiento de aquellas disposiciones con grave daño de los intereses que les están confiados.

Y como si esto no fuera bastante á demostrar la falta de celo de dichos funcionarios en este importante servicio, acontece que llegado el caso de la devolución de los billetes inutilizados, los mismos que de observarse los preceptos de la mencionada circular hubieran sido vendidos en esta ú otras provincias, verifican la devolución en tal forma, que quedan relegadas al más absoluto olvido las prevenciones consignadas en los párrafos 5.º, 6.º y 8.º reformados, y el 9.º, todos del art. 65 de la Instrucción que regula este servicio.

Considera de la mayor conveniencia este Centro Superior de Hacienda, recordar á los Sres. Administradores el texto de aquellas prevenciones de la Instrucción, que para su mejor conocimiento se insertan.

Decreto del Gobierno General de Filipinas de 9 de Abril de 1878.—Artículo 65.

•Párrafo 5.º Los Administradores de las demás provincias, si tuvieren billetes por inespensibles, procederán á su inutilización veinticuatro horas antes de la en que se verifique el sorteo, de la misma manera que previene el art 39 del Capítulo 5.º verificándolo en la Casa Real en que habite el Subdelegado, á presencia de este y del Interventor, y firmando con estos por triplicado el acta y factura de ellos.

•Párrafo 6.º Remitir á la Intendencia general por aquel mismo Correo los billetes de que trata e deber anterior, acompañando un ejemplar del acta y factura de inutilización.

•Dichos billetes inmediatamente inutilizados, se entregarán bajo sobre, en cuya cubierta firmará la Junta, al Administrador de Correos de la localidad, librándose acto continuo por este á dicha Junta el correspondiente recibo, señalando el día y hora de la entrega del pliego.

•Párrafo 8.º En las provincias en que las Administraciones de Hacienda no estuviesen en las cabeceras, donde residen los Subdelegados, el acto de inutilización se verificará precisamente en la Casa parroquial, á presencia del Párroco, del Interventor y del Almacenero de Estancadas.

•El pliego que contenga los billetes inutilizados se entregará en la misma forma que se determina en el párrafo 6.º, en el tribunal del pueblo librándose por el pedáneo el recibo correspondiente en iguales términos.

•Párrafo 9.º Será grave cargo contra el Administrador, el no remitir á la Intendencia general de Hacienda los billetes invendidos en los días y forma que queda prevenida, sin perjuicio de considerarlos de su cuenta (desde el día en que llegu á la Capital el Correo por el que debió verificar la remisión) cargándoseles en la suya respectiva.

Reitero á V. el más exacto cumplimiento de los párrafos transcritos, en la inteligencia de que nada le escusará para ante esta Intendencia General de la falta de su observancia, que en cualquier caso será injustificada toda, vez que con solo tener en cuenta la Circular de 24 de Abril á que al principio se alude se evitará V. la inutilización de los billetes, que, si por causas ajenas al buen celo que debe presidir en su gestión, se viese en la necesidad de tener que devolver, lo verifique llenando todos los requisitos de la Instrucción, evitándose así incurrir en la responsabilidad exigida á algunos Administradores que cometieron la misma falta; responsabilidad que ha de exigirse con todo el vigor de la Ley.

De quedar enterado de la presente, se servirá V. darme cuenta.

Dios guarde á V. muchos años.—Manila, 1.º de Febrero de 1897.—J. Gutierrez de la Vega.

Sr. Administrador de H. P. de . . .

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 6 de Febrero de 1897.

Parada y Convoy: Batallón Cazadores núm 10, e Infantería Manila.—Jefe de día: el Comandante de núm 73 Don Luis Fernandez Berba.—Imaginería: otro de Cazadores núm 2, D. Joaquin Rosete.

—Jefe para el reconocimiento de provisiones: el Comandante del 72, D. Juan Crespo Gutierrez.

—Hospital y provisiones: Cazadores núm 11, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pie: Regimiento núm 70, 1.º Teniente.—Vigilancia de clases: El mismo Cuerpo.—Música en la Luneta núm 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José B. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes

de la Lotería del sorteo de Febrero próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer	17.115
Id. id. en el día de hoy.	300
Total vendidos.	17.415

Continua la venta al por mayor.

Manila, 4 de Febrero de 1897.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabello.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Marzo próximo en el día de hoy es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	827
Id. id. en el día de hoy.	3 300
Total vendidos.	4.127

Continua la venta al por mayor.

Manila, 4 de Febrero de 1897.—El Jefe de la Sección.—Cándido Cabello.

ALCALDIA VICE-PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Con esta fecha, he decretado lo siguiente:

•Habiendo terminado el plazo señalado por esta Alcaldía Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento en 23 de Diciembre último, para la recaudación del impuesto de carruages, carros, caballos y animales dedicados al arrastre en esta Capital, y los procedentes de los pueblos de la provincia que se dedican al servicio del alquiler en el radio municipal y siendo muchos los contribuyentes que adeudan años sus cuotas, por no haberse presentado á satisfacerlas en la Tesorería del Municipio: ésta Alcaldía viene en disponer que se amplie el plazo para la recaudación del referido impuesto, correspondiente al 1.º 2.º y 3.º trimestre del actual ejercicio económico de 1896 y 97 hasta fin del presente mes de Febrero, en la inteligencia de que los que para la expresada fecha, no hubiesen satisfecho sus cuotas respectivas, se declararán morosos é incurso en las multas que previenen las instrucciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Manila, para conocimiento de los interesados. Manila, 3 de Febrero de 1897.—Valle. 2

Edictos

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre juez de 1.ª instancia en propiedad del distrito de Quiapo y Jefe de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Benito Vergara Mercado, natural del pueblo de Tanauan de la provincia de Batangas, de 19 años de edad, soltero, y de oficio criado, para que dentro de término de 30 días contados desde el siguiente á de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa núm . . . que instruyo contra el mismo por quebrantamiento de condena apercibido que de no hacerlo dentro del citado término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 4 de Febrero de 1897.—Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí, José Luis de Ofeco.

En virtud de providencia dictada en esta fecha en la causa núm. 61 de año último seguida contra Ramon Ramos y otros por estafa se cita á los nombrados,aniel Bito y Feliciano bogadores de la banca que conducía Venancio San Diego desde el pueblo de Arayat Pampanga al de Maolos Bulacán en los primeros días del mes de Abril del año último para declarar en la citada causa apercibidos que de no verificar su comparecencia en e término de 9 días se pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Manila y juzgado de 1.ª instancia de Binondo 4 de Febrero de 1897.—Agapito Oloriz.—V.o B.o, Sanchez Vera.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito de Binondo por sustitución reglamentaria, dictada en la causa núm. 112 del año 95 seguida contra Victoriano de Mesa y otros por ofendidos se cito y emplazo por el término de 9 días al referido cino Ing-song soltero de 21 años de edad natural de Tangua en China vecino de esta Capital con domicilio en la calle Nueva núm. 45 del arrabal de Binondo en la que comparezca en este juzgado y Escribanía de mi cargo al objeto de notificarle la Real ejecutoria recaída en la expresada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios en derecho y lugar.

cibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios en derecho y lugar

Manila y Juzgado de Binondo, 3 de Febrero de 1897.—Agapito Oloriz.—V.o B.o, Sanchez Vera.

Don Euogio Madriaga Teniente 1.º Gobernador interino y Comisario Especial de apremio del 1.º b.º de Santa Ignacia provincia de Tarlac etc.

Hace saber: que á las doce en punto de la mañana del día sabado 13 del entrante mes de febrero se sacará subasta pública de los bienes enajenados al ex cabeza de barangay resagado D. Mariano Castillo y su fiador D Hermógenes de la Cruz que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Tribunal con el rebajo de 5 p.º de sus respectivos valores cuyos bienes se describen a continuación.

Una partida de sementera palayera enclavada en el sitio de Tacoma de esta comprehención de 44 áreas y 30 centiáreas linda al Norte con terreno de Luis Miguel al Este rio de Sapandag al Sur Juan Aum y al Oeste arroyo de Taroma segun el rebajo del 5 p.º vale en nueve pesos y cincuenta céntimos.

Una casa de materiales ligeros con su correspondiente solar cita dentro de la población según el rebajo de 5 p.º vale en tres pesos.

Una partida de sementera palayera enclavada en el sitio de Saomag de esta comprehención que mide de 43 brazas de ancho y 108 idem de largo linda al Norte con las de Fernando de la Cruz al Este Estero al Sur con la de Domingo Balañay y al Oeste con la de Castor Miguel según el rebajo del 5 p.º vale en cuatro pesos setenta y cinco céntimos.

Suma. . . 17 75

Las que desean interesar en la subasta citada pueden acudir antes de la hora señalada para enterar y disminuirse de dichos bienes con el depositario en Santa Ignacia á 29 de Enero de 1897.—Eulogio Madriaga

Don Antonio Muñoz Arias Capitan de Caballería y juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado de 1.ª compañía del 2.º Batallón del Regimiento Manila núm 74 Catalino Caro Altaqure por el delito grave de preterito deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado desertor de la 1.ª compañía del 2.º Batallón del Regimiento Manila núm 74 Catalino Caro Altaqure natural de Namunghaan provincia de Cebu hijo de Laureano y de Eulencia ignorando la edad por no constar en su filiación señas particulares son las siguientes pelo negro cejas negras nariz chata barba ninguna boca regular color moreno frente espaciosa señas particulares ninguna su estado casado estatura un metro 593 milímetros para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de mi cargo cita en la calle Real de la Ermita núm 54 y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitan General y en Jefe de este Ejército me halla instruyéndome con motivo de haber desertado bajo apercibimiento de que no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde rando el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de jurisdicción para que practiquen activas diligencias en el referido proceso y en caso de ser habido lo remitirán al citado juzgado de instrucción y á mi disposición en diligencia de este día.

Manila 4 de Febrero de 1897.—Antonio Muñoz.

Don Antonio Muñoz Arias Capitan de Caballería y juez instructor de la causa que se sigue contra el soldado de 4.ª compañía del 1.º Batallón del Regimiento Infantería Manila núm 74 por el delito grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo cito y emplazo al soldado desertor de la 4.ª Compañía del 1.º Batallón del Regimiento Manila núm 74 Agapito Hermosilla Clara natural de Pala provincia de Leyte hijo de Pedro y de Enrica de años de edad cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas negras nariz regular barba ninguna boca regular color moreno frente regular aire marcial señas particulares ninguna su estatura un metro 625 milímetros para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado de mi cargo calle Real de la Ermita núm 54 y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitan General y en Jefe de este Ejército se le sigue con motivo de haber desertado bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde rando el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de jurisdicción para que practiquen activas diligencias en el referido proceso Agapito Hermosilla Clara y en caso de ser habido lo remitirán en clase de preso con las seguridades convenientes al citado juzgado de instrucción y á mi disposición en diligencia de este día.

Manila 4 de Febrero de 1897.—Antonio Muñoz.